



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Calarcá Quindío, trece de enero del dos mil veintiuno.

Rdo. 2020-00251

Inter. 003 .-

Mediante proveído del treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2.020), se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso EJECUTIVO, formula en nombre propio el señor JAIME GIRALDO MARIN, mayor de edad y vecino de esta localidad, contra de los señores ANSELMO PARRA JOVEN Y LINA KARINE CALDERON TENORIO, mayores de edad y residentes en este municipio, y para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, las anomalías avistadas, pues si bien es cierto, que el término concedido para la subsanación de la demanda, precluía el día 09 de diciembre de 2020, también lo es, que el escrito de subsanación se recibió en el correo electrónico de este estrado judicial, el día 10 de los mismos mes año, es decir, extemporáneamente; en tales condiciones, es procedente en este evento, aplicar el efecto jurídico consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, con la consecuente, devolución de los anexos sin necesidad de desglose, pues no debe pasarse por alto, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 117 de la normativa en cita, los términos para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso EJECUTIVO, formula en nombre propio el señor JAIME GIRALDO MARIN, en contra de los señores ANSELMO PARRA JOVEN Y LINA KARINE ALDERON TENORIO, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: DEVUELVANSE, a la parte actora y sin necesidad de desglose, los anexos acompañados con el libelo demandatorio.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854454f58d8be3fc846f8cfb90e2d9349e4b7b00586e7a99e02e2438a803ce62

Documento generado en 13/01/2021 02:45:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**